

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA S.E.E.C.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

La Sociedad Española de Estudios Clásicos (SEEC) se regirá por sus Estatutos y en lo no especificado en ellos por el presente Reglamento General de Régimen Interno.

TÍTULO I: DE LAS DELEGACIONES, DOMICILIOS Y FINES

Artículo 2

La SEEC, para el mejor cumplimiento de sus fines, se articula como persona jurídica representativa de cada Delegación o Sección, tanto las existentes como aquellas otras que puedan crearse de acuerdo con el artículo 5 de los Estatutos.

Artículo 3

Cada Delegación o Sección fijará su domicilio de acuerdo con la Junta Directiva de la SEEC, que deberá aprobarlo.

Artículo 4

Los fines de las Delegaciones habrán de ajustarse al artículo 3 de los Estatutos.

Artículo 5

La creación de una Delegación se regirá por lo dispuesto en el artículo 6 de los Estatutos.

TÍTULO II: DE LOS SOCIOS Y DE LA ORGANIZACIÓN

Sección primera: de los socios.

Artículo 6

Todo socio de la SEEC figurará necesariamente adscrito a la Delegación de su localidad. Si no la hubiere, estará adscrito en principio a la Delegación de la circunscripción universitaria a que dicha localidad pertenezca. Sin embargo, una mayoría de socios podrá proponer a la Junta de la SEEC la adscripción colectiva a otra Delegación también próxima.

Artículo 7

A efectos económicos, se computará el número de socios de las Delegaciones según los adscritos a ellas el día primero de cada año.

Artículo 8

Los requisitos y condición de los socios de la SEEC deberán ajustarse en todo caso a lo dispuesto en los artículos del 28 - 29 de los Estatutos.

Artículo 9

La fecha de alta de un socio será la de su admisión por la Junta Directiva, sin perjuicio de que los efectos económicos y de recepción de material enviado por la SEEC sean retroactivos al 1 de enero de ese mismo año.

Artículo 10

Los socios estudiantes conservarán su condición de tales durante tres años. Sin embargo, aquellos que justifiquen documentalmente la continuidad de tal situación tras esos tres años, mantendrán dicha condición.

Artículo 11

Los socios podrán acreditar tal condición mediante una tarjeta expedida por la Secretaría de la SEEC

Artículo 12

Los socios en calidad de visitantes tendrán derecho a participar e intervenir activamente en las reuniones y actos que organicen las Delegaciones con voz pero sin voto.

Artículo 13

La condición de socio de la SEEC podrá perderse según lo indicado en los artículos del 7 al 11 de los Estatutos. Si el interesado eleva apelación, el acuerdo no será válido hasta que la Asamblea General ratifique la decisión de la Junta Directiva de la SEEC

Sección segunda: de la Junta Directiva de la SEEC

Artículo 14

La composición, competencias, obligaciones y duración del mandato de la Junta Directiva de la SEEC se ajustará a lo previsto en los artículos del 7 al 11 de los Estatutos.

Artículo 15

Las competencias de los miembros de la Junta Directiva serán las establecidas en los artículos del 12 - 17 de los Estatutos.

Artículo 16

En caso de vacante de algún cargo de la Junta Directiva, se procederá a su provisión conforme a lo previsto en el artículo 18 de los Estatutos, expirando su mandato al mismo tiempo que el del resto de la Junta Directiva.

Artículo 17

La inasistencia sin justificar a tres reuniones seguidas de la Junta se interpretará como renuncia al cargo. La Junta lo cubrirá interinamente de acuerdo con el artículo 18 de los Estatutos.

Sección tercera: de las Juntas Directivas de las Delegaciones.

Artículo 18

La composición de las Juntas Directivas de las Delegaciones se ajustará a lo dispuesto en el artículo 19 de los Estatutos.

Artículo 19

Las competencias de las Juntas Directivas de las Delegaciones serán en su ámbito análogas a las de la Junta Directiva de la SEEC, recogidas en el artículo 19 de los Estatutos.

Artículo 20

Las Juntas Directivas de las Delegaciones enviarán una Memoria anual de actividades realizadas a la Junta Directiva de la SEEC antes del día 1 de Febrero del año siguiente. Esta Memoria incluirá el balance económico del año y el presupuesto para el próximo. Todo ello podrá ser publicado o reseñado en la revista órgano de la Sociedad o en su Suplemento. Las Delegaciones podrán editar un Boletín informativo destinado a sus socios y a quien desee recibirlo.

Artículo 21

Las misiones de los miembros de las Juntas Directivas de las Delegaciones serán, en sus respectivos ámbitos, análogas a las de los miembros de la Junta Directiva de la SEEC según las definen los artículos 7 al 11 de los Estatutos.

Artículo 22

El Presidente de la Junta Directiva de una Delegación, a efectos jurídicos plenos, actuará siempre en calidad de mandatario del Presidente de la Junta Directiva de la SEEC. Será Vocal nato de la Junta Directiva de la SEEC.

Artículo 23

En caso de vacante de algún miembro de la Junta Directiva de una Delegación, ésta procederá conforme al artículo 18 de los Estatutos y el 16 de este Reglamento.

Artículo 24

La renovación de los cargos de las Juntas Directivas de las Delegaciones se efectuará según el procedimiento expresado en el Título IV del presente Reglamento. La Asamblea se reunirá en la segunda quincena de enero.

Artículo 25

Las Juntas de las Delegaciones efectuarán al menos tres reuniones anuales. La inasistencia sin justificar a tres de ellas consecutivas se

interpretará como renuncia al cargo, que será provisto interinamente de acuerdo con el artículo 18 de los Estatutos.

Sección cuarta: de las Juntas Directivas de las Federaciones.

Artículo 26

Las Federaciones que se creen de acuerdo con el artículo 6 de los Estatutos, se regirán por lo dispuesto en su artículo 20.

Artículo 27

Los Presidentes de las Delegaciones constituidas en Federación propondrán tras su toma de posesión a la Junta Directiva de la SEEC los nombres de quienes hayan de ocupar los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero de la Federación, elegidos de entre ellos mismos.

Artículo 28

Las funciones de los cargos de las Federaciones serán análogos a las de la Junta Directiva de la SEEC y las de las Delegaciones. También se procederá por analogía en cuanto a la exigencia de al menos tres reuniones anuales, a la interpretación de la inasistencia a tres reuniones seguidas como abandono del cargo y a la provisión provisional de éste.

Sección quinta: de la Asamblea General.

Artículo 29

La convocatoria de la Asamblea General deberá hacerse por citación individual a los socios con expresión del orden del día.

Artículo 30

La Asamblea General ordinaria se celebrará en los tres primeros meses del año, preferiblemente en febrero, según el artículo 22 de los Estatutos.

Artículo 31

Se considerará válidamente constituida la Asamblea General cuando concurra en primera convocatoria la mayoría de los socios, y en segunda,

que tendría lugar una hora después, cualquiera que sea el número de asistentes. No obstante lo dicho, para que la Asamblea General pueda acordar válidamente una moción de censura a la Junta Directiva o al Presidente o bien la eventual modificación de los Estatutos o el Reglamento o la disolución de la Sociedad o de una Delegación, se requerirán los dos tercios de los votos emitidos. La dirección de los debates corresponde al Presidente y, salvo lo expresamente consignado en este Reglamento, las votaciones se decidirán por mayoría de votos emitidos por los socios, resolviendo los empates el voto del Presidente, quien a este respecto gozará de voto de calidad.

Artículo 32

Las decisiones de la Asamblea General tendrán carácter obligatorio para los socios.

Artículo 33

Las actas de las sesiones que celebre la Asamblea General deberán estar consignadas en un libro especial y firmadas por el Secretario con el VºBº del Presidente. Serán sometidas a la aprobación de los socios en la siguiente sesión que se celebre.

Artículo 34

La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria en los supuestos del artículo 22 de los Estatutos.

Artículo 35

La Junta Directiva de la SEEC informará a las Delegaciones de su gestión y les remitirá el presupuesto general con la suficiente antelación a la celebración de la Asamblea General.

TÍTULO III: DE LOS RECURSOS Y BIENES

Artículo 36

La naturaleza de los fondos de la SEEC será local o nacional, según corresponda su administración a cada una de las distintas Delegaciones o a la Junta Directiva de la SEEC. La mitad de los ingresos procedentes de la cuota social se destinará a las Cajas de las Delegaciones en

proporción al número de socios adscritos a cada una y la otra mitad a la Caja central. Quedan facultadas las diversas Delegaciones para aceptar cualquier subvención, donativo o legado que a ellas expresamente se les hiciera, siempre que no sea a título oneroso.

Artículo 37

Las Delegaciones tendrán autonomía en la gestión de sus fondos y, en su caso, podrán recibir ayuda económica de las otras Delegaciones y de la Caja central, así como de sus propios socios, para fines específicos. Igualmente, la Junta Directiva de la SEEC podrá recabar ayuda económica de las Delegaciones para fines también específicos, como congresos, publicaciones, etc. Las Delegaciones rendirán cuentas a la Junta Directiva, a fin de cada ejercicio, de los fondos que de ella hayan recibido.

Artículo 38

La cuota será fijada y revisada periódicamente por la Asamblea General según el artículo 25 de los Estatutos.

Artículo 39

El importe de la cuota social será percibido por el Tesorero de la Junta Directiva de la SEEC, quien quedará obligado a transferir la parte proporcional de la misma a los Tesoreros de las Delegaciones. Las Federaciones serán financiadas por las Delegaciones integradas en ellas, más los ingresos que eventualmente reciban de fuera de la Sociedad, para lo cual quedan autorizadas por analogía al artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 40

Para la disposición de los fondos de la SEEC, que estarán depositados en una o varias instituciones bancarias radicadas en Madrid a nombre de la misma, serán necesarias dos firmas indistintas, del Tesorero o Secretario y del Presidente.

Artículo 41

La disposición de los fondos de las Delegaciones, que estarán depositados igualmente en entidades bancarias de las localidades respectivas, será

objeto de reglamentación interna de cada Delegación. En el caso de las Federaciones se procederá de forma análoga.

TÍTULO IV: RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 42

El presente Reglamento es de aplicación: a) A las elecciones de los cargos de la Junta Directiva de la SEEC b) A la elección de los cargos de las Juntas Directivas de las Delegaciones de la SEEC.

Capítulo I

Derecho de sufragio activo

Artículo 43

1. El derecho de sufragio activo corresponde a todos los socios de la SEEC que no estén comprendidos en ninguno de los supuestos previstos en el artículo siguiente.

2. Para ejercer el derecho de sufragio activo es indispensable estar inscrito en el censo electoral correspondiente, elaborado de acuerdo con lo que establece el artículo 32 de los Estatutos de la SEEC

Artículo 44

Carecen de derecho de sufragio activo quienes se encuentren en cualquiera de los supuestos que establece el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en lo que les sea de aplicación.

Artículo 45

1. Por lo que respecta a los cargos de la Junta Directiva de la SEEC, el derecho a sufragio se ejercerá en el seno de la Asamblea General convocada al efecto, mediante uno de estos dos procedimientos: a) personalmente, b) por correspondencia.

Por lo que respecta a los cargos de la Junta Directiva de cada Delegación, el derecho a sufragio se ejercerá en el seno de la Asamblea de la Delegación convocada al efecto, mediante uno de estos dos

- procedimientos: a) personalmente, b) por correspondencia.
2. Nadie puede votar más de una vez en las mismas elecciones.

Capítulo II

Derecho de sufragio pasivo

Artículo 46

1. Son elegibles para formar parte de la Junta Directiva de la SEEC y de las Juntas Directivas de las Delegaciones de la SEEC, de acuerdo con lo que establecen los artículos 12, 22 y concordantes de sus Estatutos, todos los socios que no incurran en ninguna causa de inelegibilidad y que estén inscritos en el censo electoral correspondiente a la circunscripción por la cual se presentan como candidatos. 2. Son causas de inelegibilidad, además de las previstas en el artículo 6 de la Ley 5/1985, las siguientes: a) La suspensión temporal preventiva durante la tramitación de un procedimiento judicial o disciplinario, con un máximo de seis meses. b) La suspensión firme por condena criminal o sanción disciplinaria, mientras duren éstas. 3. Las causas de inelegibilidad sobrevenidas a los representantes escogidos como cargos de la Junta Directiva y de las Juntas Directivas de las Delegaciones de la SEEC serán causa de cese desde el momento en que se hallen en algunas de estas circunstancias.

Artículo 47

La calificación de inelegible procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas de inelegibilidad mencionadas, el mismo día de la presentación de su candidatura, o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

Capítulo III

Sistema electoral

Artículo 48

Las elecciones se realizarán por el sistema de listas cerradas.

Artículo 49

Será proclamada candidatura electa la que obtenga el mayor número de votos. En caso de empate entre dos o más candidaturas, se procederá a una segunda votación en el plazo máximo de un mes.

2. Si un cargo de la Junta Directiva de la SEEC o de la Junta Directiva de una Delegación de la SEEC cesa, será substituido interinamente por un miembro designado por la Junta Directiva respectiva hasta la celebración de la Asamblea General, en que deberá ser elegido mediante votación de los miembros de pleno derecho que la constituyen.

3. En el caso de producirse el cese del Presidente, el Vicepresidente asumirá interinamente sus funciones y procederá en el plazo de siete días a convocar nuevas elecciones, que se celebrarán en el plazo máximo de cuarenta días desde la fecha de la convocatoria. Los plazos del procedimiento ordinario quedarán reducidos a la mitad. De no existir el substituto previsto, será suplente el socio más antiguo de la circunscripción correspondiente.

4. Se procederá a convocar nuevas elecciones cuando el número de cargos de la Junta Directiva de la SEEC o de la Junta Directiva de una Delegación de la SEEC no exceda la mitad de sus miembros de derecho.

Capítulo IV

Administración electoral

Artículo 50

La administración electoral tiene por finalidad garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad.

Artículo 51

No podrán formar parte de la Junta electoral, de las Comisiones electorales ni de las Mesas electorales los candidatos a cargos de la Junta Directiva de la SEEC o de la Junta Directiva de una Delegación de la SEEC

Sección primera: Junta electoral

Artículo 52

1. La Junta Electoral estará formada por: a) El Presidente de la SEEC o la persona en quien delegue, que la preside. b) Tres Vocales de la Junta Directiva de la SEEC, designados por la propia Junta. c) El Secretario

o Secretaria de la SEEC, que, a la vez, actuará como Secretario/a de la Junta, con voz, pero sin voto.

2. En caso de que se presenten a la elección el Presidente o el Secretario de la SEEC, ocuparán sus puestos en la Junta Electoral los socios que designe la Junta Directiva de la SEEC

3. Corresponde a la Junta electoral la interpretación de este Reglamento, así como la organización, el control y la proclamación de los resultados en la elección de miembros de la Junta Directiva de la SEEC y la resolución de las impugnaciones de todos los procesos electorales de la SEEC

Sección segunda: Comisiones electorales

Artículo 53

1. Se constituirá una Comisión electoral en cada Delegación de la SEEC

2. Cada Comisión electoral estará formada por: a) El Presidente de la correspondiente Delegación de la SEEC o la persona en quien delegue, que la preside. b) Un Vocal de la Junta Directiva de la correspondiente Delegación de la SEEC, designado por la propia Junta. c) El Secretario de la correspondiente Delegación de la SEEC, que, a la vez, actuará como Secretario de la Comisión electoral, con voz, pero sin voto.

3. En caso de que se presente a la elección el Presidente o el Secretario de una Delegación de la SEEC, ocuparán sus puestos en la Comisión Electoral los socios que designe la Junta Directiva de esa Delegación de la SEEC

4. Corresponde a cada Comisión electoral la organización, el control y la proclamación de los resultados de los procesos electorales que afecten a la correspondiente Delegación de la SEEC

Sección tercera: Mesas electorales

Artículo 54

1. La Mesa electoral está formada por un Presidente y dos Vocales, de los cuales el más joven actúa como Secretario.

2. El Presidente y los Vocales son designados por sorteo público entre las personas censadas de la misma circunscripción.

3. Se procederá de igual forma para el nombramiento de un suplente para cada uno de los cargos de la Mesa electoral.

4. Los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas electorales son obligatorios.

5. En los tres días posteriores a la designación, ésta debe ser notificada a los interesados, que disponen de un plazo de siete días a partir de la fecha de notificación para alegar ante la Junta electoral o la correspondiente Comisión electoral, según proceda, causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo. La Junta electoral o la correspondiente Comisión electoral, según proceda, resuelve en el plazo de cinco días y comunica, en su caso, la substitución producida al primer suplente y procede a la designación de un nuevo suplente.

Capítulo V

Censo electoral

Artículo 55

1. El censo electoral contiene la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser elector y ser elegible, y no se hallan privados, definitiva o temporalmente, del derecho de sufragio.

2. El censo electoral se ordena por circunscripciones electorales.

3. En el censo electoral se incluirá además del nombre y de los apellidos también el número del Documento Nacional de Identidad o, en su defecto, de; pasaporte.

4. El censo electoral será aprobado por la Junta Directiva de la SEEC o por la Junta Directiva de la correspondiente Delegación, según proceda.

Artículo 56

1. Las listas del censo electoral serán expuestas públicamente en la sede de la SEEC y en las sedes de las Delegaciones, según proceda, el mismo día de la convocatoria de las elecciones.

2. En el plazo de diez días cualquier persona puede presentar reclamación ante la Junta electoral o la correspondiente Comisión electoral, según

roceda, sobre su inclusión o exclusión en el censo.

3. La Junta electoral o la Comisión electoral, según proceda, resuelve las reclamaciones presentadas y ordena las rectificaciones pertinentes, que se deberán hacer públicas en el plazo de tres días. Asimismo, notifica la resolución adoptada a cada uno de los reclamantes.

Capítulo VI

Requisitos generales de la convocatoria de elecciones

Artículo 57

1. Las elecciones para los cargos de la Junta Directiva de la SEEC y de las Juntas Directivas de las Delegaciones de la SEEC serán convocadas por el respectivo Presidente tres meses antes de la expiración del mandato, y se celebrarán antes de transcurridos tres meses desde la fecha de la convocatoria.

2. Las elecciones no se podrán convocar ni celebrar durante los meses de julio y agosto. A efectos de plazos no computarán los meses anteriormente mencionados.

3. Durante el tiempo que exceda de su mandato, la Junta Directiva de la SEEC y las Juntas Directivas de las Delegaciones de la SEEC actuarán en funciones.

Artículo 58

1. Al producirse la dimisión o renuncia en bloque de todos los cargos de la Junta Directiva de la SEEC o de la Junta Directiva de una Delegación de la SEEC, su Presidente en funciones procederá, en el plazo de siete días, a convocar nuevas elecciones que se celebrarán antes de transcurridos cuarenta días desde la fecha de la convocatoria. Todos los plazos del procedimiento electoral quedarán reducidos a la mitad de los previstos para el procedimiento ordinario.

2. En el caso de coincidir la dimisión o renuncia en bloque de todos los miembros de la Junta Directiva de la SEEC o de la Junta Directiva de una Delegación de la SEEC con el cese de su Presidente, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 del presente Reglamento.

Capítulo VII

Procedimiento electoral

Sección primera: Presentación y proclamación de candidatos

Artículo 59

1. Las candidaturas deberán presentarse en el plazo de quince días naturales a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones.
2. Las candidaturas se presentarán en listas cerradas. Cada candidatura habrá de incluir tantos candidatos como cargos a elegir.

Artículo 60

Las candidaturas incluirán el nombre y apellidos, el número del Documento Nacional de Identidad y la firma de cada uno de los candidatos, así como el cargo a que aspira.

Artículo 61

1. Las candidaturas se formalizarán en la secretaría de la SEEC o de la correspondiente Delegación, según proceda.
2. Transcurrido el plazo de presentación de candidaturas sin que se haya presentado ninguna, el Presidente procederá, en el plazo de 48 horas, a abrir un nuevo plazo de diez días para la presentación de candidaturas.

Artículo 62

1. La proclamación de candidaturas a la Junta Directiva de la SEEC será realizada por la Junta electoral dentro de los tres días siguientes a la finalización del plazo para la presentación de candidaturas. Se hará por el mismo procedimiento seguido en la exposición del censo.
2. La proclamación de candidaturas a las Juntas Directivas de las Delegaciones de la SEEC será realizada por la Comisión electoral correspondiente dentro de los tres días siguientes a la finalización del plazo para la presentación de candidaturas y siguiendo el mismo procedimiento utilizado en la exposición del censo.

Artículo 63

1. A partir de la proclamación, cualquier candidatura excluida o a la que se le haya denegado la proclamación, dispone de un plazo de tres

días para interponer recurso contra los acuerdos de proclamación ante la Junta electoral. La Junta electoral habrá de resolver en un plazo máximo de tres días.

2. Contra las resoluciones de la Junta electoral no se admitirá ningún tipo de reclamación, excepto la solicitud de corrección de errores materiales.

Sección segunda: Disposiciones generales sobre la campaña electoral

Artículo 64

La Junta Directiva de la SEEC y las Juntas Directivas de las Delegaciones de la SEEC podrán realizar durante el período electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar y a incentivar la participación en las elecciones, sin influir en la orientación del voto de los electores.

Artículo 65

La campaña electoral se iniciará en el momento de la proclamación definitiva de las candidaturas y finalizará a las cero horas del día de la votación.

Sección tercera: Papeletas y sobres electorales

Artículo 66

1. La Junta electoral y las Comisiones electorales asegurarán la disponibilidad de papeletas y sobres de votación.

2. Las papeletas irán impresas por una sola cara y en ellas figurarán el nombre y apellidos de cada candidato, así como el cargo a que aspira. También constará el nombre de la elección, la fecha de celebración y la frase “mi voto es para” antes de la relación de cargos de la candidatura.

3. En el anverso del sobre figurará el nombre de la elección.

Artículo 67

Cada elector dará su voto solamente a una candidatura.

Sección cuarta: Votación por correspondencia

Artículo 68

Los electores que prevean que no podrán personarse a ejercer su derecho de voto el día de la votación pueden emitir su voto sujetándose a las normas siguientes:

1. El elector ha de solicitar a la secretaría de la SEEC o de la Delegación

correspondiente la certificación de inclusión en el censo, las papeletas de voto y los sobres electorales personalmente o por correo.

2. El elector introducirá la papeleta de voto en el sobre electoral y lo cerrará. Después deberá introducir este sobre electoral, juntamente con la certificación de inclusión en el censo, en otro sobre ordinario, cerrado y hacerlo llegar a la secretaría de la SEEC o de la Delegación que corresponda.

3. El voto así emitido quedará depositado en la secretaría de la SEEC o de la Delegación que corresponda para su custodia hasta el día de la votación, en que será entregado a la correspondiente Mesa electoral en el momento en que se constituya.

Sección quinta: Interventores

Artículo 69

1. Cada candidatura puede nombrar un interventor por cada Mesa electoral.

2. Para ser nombrado interventor es preciso estar inscrito como elector en la circunscripción correspondiente.

3. Todos los cargos de las candidaturas tienen la condición de interventores.

Sección sexta: Constitución de las Mesas electorales

Artículo 70

1. El Presidente, los dos Vocales de cada Mesa electoral y los respectivos suplentes se reunirán media hora antes de la hora fijada para el comienzo de la votación en el local correspondiente.

2. Si el Presidente o alguno de los Vocales no se halla presente, será substituido por el respectivo suplente. Si faltasen el Presidente y también su suplente, éste será substituido por un Vocal.

3. No puede constituirse la Mesa electoral sin la presencia de un Presidente y dos Vocales. En el caso de que no se pueda cumplir este requisito, los miembros de la Mesa presentes lo comunicarán a la Junta electoral o a la respectiva Comisión electoral, según proceda.

4. La Junta electoral o la Comisión electoral designarán en este caso, libremente, las personas que habrán de constituir la Mesa electoral.

Artículo 71

Cada Mesa electoral deberá contar con una urna para cada una de las elecciones que deban realizarse.

Artículo 72

1. Antes de comenzar la votación, el Presidente extiende el acta de constitución de la Mesa, firmada por él mismo, los Vocales y los interventores.

2. En el acta habrá de expresarse necesariamente con qué personas se constituye la Mesa y la relación nominal de los interventores presentes. Cualquier interventor que se presente con posterioridad a la constitución de la Mesa, no podrá ejercer como tal.

Sección séptima: Votación

Artículo 73

El horario de votación para cada elección será fijado por la Junta electoral o las Comisiones electorales, según proceda, en el seno de la Asamblea respectiva convocada al efecto. En cualquier caso será preciso facilitar el derecho de voto a todos los electores.

Artículo 74

1. La votación, una vez iniciada, sólo se podrá suspender por causas de fuerza mayor, siempre bajo la responsabilidad del Presidente, hecho que deberá ponerse inmediatamente en conocimiento de la Junta electoral o de la respectiva Comisión electoral, según proceda.

2. En caso de suspensión de la votación, el Presidente de la Mesa ordenará destruir los votos emitidos y depositados en las urnas, y lo consignará así en el acta de escrutinio.

Artículo 75

El derecho a votar se acredita por la inscripción en las listas del censo y por la identificación del elector mediante el Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o Permiso de conducir.

Artículo 76

1. El voto es secreto y se ejerce personalmente en la Mesa electoral que corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 del presente Reglamento.

2. Cada elector manifestará su nombre y apellidos al Presidente. Los Vocales comprobarán el derecho a votar del elector, así como su identidad, que se justificará de acuerdo con lo que se establece en el artículo anterior. Inmediatamente, el elector entregará al Presidente el sobre o sobres de votación cerrados. A continuación éste depositará en la urna o urnas los correspondientes sobres.

Artículo 77

1. Llegada la hora señalada para la finalización de la votación, sólo podrán votar aquellos electores que se hallen en el local o en el acceso al mismo y que no hayan votado.

2. A continuación serán depositados en la urna los votos por correspondencia recibidos, una vez se haya verificado que el elector se encuentra inscrito en la lista del censo y que no ha ejercido su derecho a voto.

3. A continuación votarán los cargos de la Mesa electoral.

4. Finalmente se firmarán por los Vocales e interventores las listas numeradas de votantes, al final de cada hoja e inmediatamente después del último nombre escrito.

Artículo 78

En los locales donde se celebre la votación no se podrá realizar propaganda electoral de ningún tipo.

Sección octava: Escrutinio

Artículo 79

1. Terminada la votación, la Mesa electoral procederá a realizar el escrutinio.

2. El escrutinio es público y se hará ininterrumpidamente, excepto que haya causas de fuerza mayor, aunque concurren varias elecciones.

Artículo 80

1. Será nulo el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en sobre que contenga más de una papeleta de diferente candidatura, con tachaduras o ilegibles. En el supuesto de

contener más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un solo voto válido.

2. Se considerará voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga ninguna papeleta.

3. La Mesa es el órgano competente para decidir la nulidad de las papeletas, sin que la decisión se pueda recurrir en este acto.

Artículo 81

Concluido el escrutinio, la Mesa procederá a extender el acta, especificando el número de electores, el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas nulas, el de papeletas válidas, distinguiendo dentro de ellas el número de votos en blanco, y el de votos obtenidos por cada candidatura. La Mesa hará públicos inmediatamente los resultados electorales y entregará toda la documentación electoral, junto con un sobre cerrado y sellado que contenga las papeletas, a la Junta electoral o a la respectiva Comisión electoral. Transcurrido el plazo para presentar recurso, la Junta electoral o la Comisión electoral procederán a destruir las papeletas.

Artículo 82

Una vez hechos públicos los resultados electorales en la Asamblea General, queda abierto un plazo de tres días para la interposición de recursos ante la Junta electoral. La Junta electoral resolverá en un plazo máximo de cinco días a contar desde la finalización del plazo para la presentación de recursos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 83

Las modificaciones del presente Reglamento podrán hacerse, a) por iniciativa de la Junta Directiva de la SEEC, b) por iniciativa de una Delegación. Las modificaciones, previo informe a los socios, habrán de ser discutidas y, en su caso, aprobadas de conformidad con el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 84

Para los asuntos de orden interno las distintas Delegaciones redactarán los oportunos Reglamentos que deberán ser ratificados por las distintas Asambleas celebradas en sus respectivos ámbitos. Las Juntas Directivas de las Federaciones redactarán, a su vez, un Reglamento. Estos Reglamentos nunca deberán entrar en colisión con los Estatutos de la SEEC ni con el presente Reglamento General. Las Delegaciones y Federaciones enviarán un ejemplar de su Reglamento a la Junta Directiva de la SEEC para su conocimiento y ratificación.

Artículo 85

En caso de disolución de una Delegación, sus fondos pasarán a la Caja Central de la SEEC En caso de disolución de una Federación, sus fondos se repartirán entre las Delegaciones integradas en ella en proporción al número de socios de las mismas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no redacten sus respectivos Reglamentos de régimen interno o modifiquen los existentes para tener en cuenta los Estatutos y Reglamento General vigentes, las Delegaciones y Federaciones se regirán por el presente Reglamento en todos sus términos.